BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE JULIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.688

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

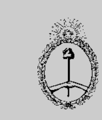
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

CONTRATOS

Decreto 892/2001

Apruébanse el modelo de Contrato de Garantía a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Contrato de Contragarantía a suscribirse con la provincia de Córdoba, relacionados con la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización del Estado en la mencionada provincia.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO, el Expediente N° 001-000303/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el modelo de CONTRATO DE PRESTAMO N° 1287/OC-AR propuesto a ser suscripto entre la PROVINCIA DE CORDOBA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACION DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS QUINCE MILLONES (U$S 215.000.000); el modelo de CONTRATO DE GARANTIA propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el modelo de CONTRATO DE CONTRAGARANTIA, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y la PROVINCIA DE CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ha resuelto otorgar un financiamiento en la modalidad directa a la PROVINCIA DE CORDOBA, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS QUINCE MILLONES (U$S 215.000.000) en virtud del CONTRATO DE PRESTAMO N° 1287/OC-AR a celebrarse entre la PROVINCIA DE CORDOBA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, condicionado a que la NACION ARGENTINA afiance solidariamente las obligaciones financieras de la PROVINCIA DE CORDOBA, estipuladas en dicho contrato.

Que mediante el referido CONTRATO DE PRESTAMO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se compromete a asistir financieramente a la PROVINCIA DE CORDOBA a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACION DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

Que el objetivo general del Programa consiste en la ampliación de la capacidad de gestión financiera y administración de la PROVINCIA DE CORDOBA, a fin de consolidar las bases de un equilibrio fiscal sostenible en el mediano y largo plazo y poder brindar una respuesta satisfactoria a las demandas de la sociedad.

Que el CONTRATO DE GARANTIA tiene por finalidad afianzar todas las obligaciones financieras, tales como el pago del principal, intereses, comisiones de inspección y vigilancia, comisión de crédito y comisión por pago anticipado, contraídas por la PROVINCIA DE CORDOBA, en el referido CONTRATO DE PRESTAMO.

Que las obligaciones garantizadas por la NACION ARGENTINA no incluyen compromisos de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del Programa.

Que el CONTRATO DE CONTRAGARANTIA estipula que la PROVINCIA DE CORDOBA se obliga expresamente a autorizar la atención de los compromisos asumidos por la NACION ARGENTINA, en su calidad de Garante, con los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, hasta su total cancelación.

Que a tales efectos, la PROVINCIA DE CORDOBA autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA, o al organismo que lo reemplace, a debitar en forma automática los montos adeudados al momento del incumplimiento.

Que el PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACION DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA, refleja las coinciden-

SUMARIO

cias entre la PROVINCIA DE CORDOBA y la NACION ARGENTINA respecto de los principios establecidos por la NACION ARGENTINA en la Ley N° 25.152 de Administración de Recursos del Estado o Solvencia Fiscal, o instrumento que lo suplante, con el objetivo de disminuir el déficit fiscal, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transparencia fiscal.

Que los Contratos propuestos para ser suscriptos se encuentran comprendidos en los Artículos 57 y 60 in fine de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención en el área de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999) y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de CONTRATO DE GARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que consta de ONCE (11) numerales, destinado a afianzar financieramente el CONTRATO DE PRESTAMO N° 1287/OC-AR, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS QUINCE MILLONES (U$S 215.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2° — Apruébase el modelo de CONTRATO DE CONTRAGARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y la PROVINCIA DE CORDOBA, que consta de CINCO (5) numerales, y cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los Contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1° y 2° del presente Decreto.

Art. 4° — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones a los Contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1° y 2° del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5° — Facúltase al titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a suscribir toda otra documentación relativa al PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACION DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA, en carácter de representante del Garante, para atender las responsabilidades emergentes de los Contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1° y 2° del presente Decreto.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONVENIOS

Decreto 891/2001

Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con la finalidad de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal en la provincia de Córdoba.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el Expediente N° 080-000172/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del "PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —CORDOBA—" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TRES MILLONES (U$S 303.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL—CORDOBA—".

Que los recursos del préstamo serán destinados a asistir a la Provincia en el marco de un programa de acciones, objetivos y políticas diseñado a fin de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal, con énfasis en la provisión de servicios sociales, en especial en los sectores de salud y educación.

Que los recursos provenientes del préstamo serán transferidos en dólares estadounidenses por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a la REPUBLICA ARGENTINA, y que esta última transferirá esos fondos a la PROVINCIA DE CORDOBA en su equivalente en moneda local, quedando los demás términos y condiciones, iguales a los establecidos en el Convenio de Préstamo a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como responsable nacional de la ejecución del préstamo, a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y el Artículo 16 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo que consta de SEIS (6) Artículos, DIECINUEVE (19) secciones y CUATRO (4) apéndices a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TRES MILLONES (U$S 303 000 000). Las copias autenticadas del texto del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte del presente Decreto como ANEXO I, y las copias autenticadas de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una Sola Moneda del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, fechadas el 30 de mayo de 1995, y sus modificaciones hasta el 6 de octubre de 1999, que constan de DOCE (12) Artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 5° — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a designar como Unidad Coordinadora de la ejecución del préstamo, a la Unidad Coordinadora del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL", operativa en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA : Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767- Capital Federal).

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 894/2001

Establécese la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública, concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO el Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto Nº 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el precitado acto se establecieron las normas sobre incompatibilidades y acumulaciones autorizadas de cargos, funciones y/o pasividades para el personal de la Administración Pública Nacional dentro de su jurisdicción, y entre ésta y los otros poderes del Estado Nacional, las provincias y los municipios.

Que los principios que inspiraron el dictado de las referidas disposiciones orientados a estructurar un régimen restrictivo tendiente a reducir al mínimo la acumulación de cargos en la función pública, y a establecer un régimen especial para jubilados y retirados, se fueron debilitando con el dictado de sucesivas normas modificatorias, complementarias y de excepción.

Que, en atención a los fundamentos explicitados y en el marco del proceso de modernización del Estado en curso, resulta necesario hacer extensivo el referido concepto a la percepción de beneficios de pasividad, estableciendo la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por el cargo correspondiente y concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar entre la percepción de uno de los citados emolumentos.

Que, en atención al principio de igualdad ante la ley, se dispone que esa incompatibilidad debe tener alcance general, comprendiendo a todas las personas que se desempeñan en la Administración Pública Nacional, con independencia del régimen o vinculación laboral o contractual a la que estén sujetas.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como último párrafo del artículo 1º del Capitulo I —Incompatibilidades— del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 8566/61 y sus modificatorios el siguiente texto: "El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios".

Art. 2º — El personal alcanzado por las disposiciones del artículo 1º del presente deberá formular dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su publicación la opción entre:

a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente.

b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

A partir de la vigencia del presente, el plazo para ejercer la opción prevista en este artículo para el personal ingresante de acuerdo con las regulaciones respectivas o por celebración de contratos, será de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación de la designación o celebración del contrato, según sea el caso.

Art. 3º — Al formular la opción prevista en el artículo 2º inciso b) del presente, las personas involucradas deberán acreditar ante la Unidad de Recursos Humanos de su jurisdicción, la presentación de la solicitud de suspensión del beneficio previsional o haber de retiro en el organismo previsional correspondiente, en su caso.

Art. 4º — Extiéndese a todas las personas que se desempeñan en la Administración Pública Nacional, con independencia de su vinculación laboral o contractual, la obligación de presentar una declaración jurada de no estar incurso en la incompatibilidad establecida por las disposiciones del artículo primero. El falseamiento de la declaración jurada o su falta de presentación constituirá incumplimiento grave y será causal de cesantía, despido con causa o de rescisión contractual según el régimen que corresponda.

Art. 5º — Los titulares de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Auditoría Interna de cada jurisdicción, organismo descentralizado o entidad, serán responsables del estricto cumplimiento de las normas que se fijan por el presente. A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán certificar la formulación de la opción dentro del plazo citado o la falta de cumplimiento de la misma, para la aplicación de las disposiciones disciplinarias que correspondan en su caso, informando dicha circunstancia a las Unidades de Auditoría Interna.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

Art. 7º — Sustitúyese la última parte del artículo 8º del Decreto Nº 9677 del 27 de octubre de 1961 por el siguiente: «Tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que faculten la acumulación de cargos entre sí».

Art. 8º — El presente decreto entrará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 896/2001

Establécese que cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos. Sustitución del artículo 34 de la Ley Nº 24.156. Derogación del Decreto Nº 430/2000, del artículo 9º de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 y del primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 25.401.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO las Leyes Nros. 23.928, 24.144, 24.156, 24.241, 24.463, 25.152, 25.164, 25.344 y 25.414 y el Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario resolver adecuadamente la situación en la que puede encontrarse la Administración General de la Nación, cuya responsabilidad política recae en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando debe administrar recursos escasos para cumplir lo dispuesto en diferentes regímenes legales que regulan la moneda, la administración financiera del Estado, los derechos resultantes de los regímenes de seguridad social y de la función pública, entre otros.

Que, en tal sentido, la resolución de esta cuestión viene a armonizar el saneamiento de las finanzas públicas y privadas que iniciaran las Leyes de Convertibilidad, Nº 23.928, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Nº 24.156, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Nº 24.241, con la modificación introducida por la Ley de Solidaridad Previsional Nº 24.463, todas las cuales son compatibles a su vez, con la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Ley Nº 24.144.

Que, en efecto, dichas leyes han establecido la imposibilidad del Gobierno Nacional de emitir dinero sin respaldo en divisas, a la vez que criterios estrictos de financiamiento genuino de los gastos que demande la administración del Sector Público Nacional.

Que, congruentemente con ello, en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio debe aprobarse el cálculo de recursos y la autorización de gastos correspondientes.

Que, sin embargo, debe destacarse que en tanto los gastos son ciertos, el cálculo de los recursos presupuestarios para atenderlos puede no ajustarse exactamente a la realidad, sufriendo desplazamientos temporales como consecuencia de los ciclos económicos.

Que por su parte, el artículo 56 de la Ley Nº 24.156 prohibe recurrir al crédito público para financiar gastos operativos.

Que, por ello, resulta conveniente que la legislación atienda adecuadamente esta cuestión señalando el modo de ajustar los gastos al nivel que corresponda de acuerdo a la existencia de recursos genuinos para atenderlos.

Que para el logro de tal propósito la Ley Nº 24.463 ya resolvió que la movilidad de las prestaciones se ajustará a los recursos que haya previsto la Ley de Presupuesto de cada año.

Que en lo relativo al derecho a la retribución justa de las personas vinculadas laboralmente a la Administración, así como el resto de sus derechos, se ajusta a "las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda en los convenios colectivos de trabajo", de conformidad al artículo 16 de la Ley Nº 25.164.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha manifestado que "las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial (Fallos 242:141), de lo cual se deriva, entre otras circunstancias y como lo enfatizó el precedente invocado, que no es forzoso que exista una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas" (in re "Chocobar, Sixto Celestino", 27 de diciembre de 1996).

Que en tal sentido, el precedente en el que se ilustrara la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para considerar compatible con la Constitución Nacional el criterio de movilidad elegido por el legislador en la Ley Nº 24.463, el Alto Tribunal había sentado que "cuando las finanzas de la institución llegan a fallar por el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver a poner las cosas en su quicio, equilibrando los egresos con los ingresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios, actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo así efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional. Lo justifica el interés público y la impone la conservación misma del patrimonio común de los afiliados". "Una reforma general y reconstructiva de las finanzas de la Caja —continuó la Corte— no puede reducirse a rebajar los emolumentos a acordar, dejando incólumes los acordados ya, sin romper la equidad y armonía que deben existir entre los afiliados a una misma Caja, además de que se restaría eficacia a la reforma. Tan acreedores al beneficio son los primeros afiliados como los que les suceden, y si para salvar la solvencia de la Caja se rebajan los emolumentos de unos, deben imponer igual o proporcional sacrificio a los otros" (in re "Lopez Tiburcio y otros c/Provincia de Tucumán", CSJN, 1937).

Que similares principios se aplican a los funcionarios y empleados públicos, respecto de los cuales la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que "No existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias. Aun la estabilidad administrativa reconocida en el artículo 14 bis de la Constitución, es susceptible de razonable limitación 'en ocasión de grave penuria nacional', por lo que ante la misma situación, no puede juzgarse inicua la decisión de disminuir —razonablemente— las remuneraciones que deben ser atendidas con el presupuesto de la Nación", y en el mismo pronunciamiento sentó doctrina judicial estableciendo que "No media lesión a la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, cuando como en el caso, por razones de interés público, los montos de las remuneraciones de los agentes estatales son disminuidos para el futuro sin ocasionar alteración sustancial del contrato de empleo público en la medida en que la quita no resultó confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada." (in re "Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo Nacional s/empleo público", 2 de Junio de 2000).

Que en el mismo pronunciamiento la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION señaló que "con relación a la garantía establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional se ha puntualizado, que el derecho a la estabilidad en el empleo público no es absoluto, de modo que coloque a sus beneficiarios por encima del interés general, al obligar a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables".

Que, sin embargo, en las actuales circunstancias se considera más razonable mejorar la legislación, ejerciendo a tal efecto las facultades que delegara el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el PODER EJECUTIVO NACIONAL para administrar esta emergencia, de modo que sea posible la disminución de las retribuciones de empleados, jubilados y pensionados de un modo general y proporcional, para disminuir el peso individual del esfuerzo que deba asumir cada uno.

Que esta medida permitirá eliminar la rigidez a la baja de las partidas destinadas al pago de salarios y jubilaciones, permitiendo el funcionamiento de los organismos y reparticiones para que atiendan los fines públicos para los que fueron creados con los recursos destinados para ello.

Que como sociedad debemos afrontar con nuestros propios recursos el funcionamiento del Estado Nacional.

Que como se advierte fácilmente, la Nación Argentina no puede depender del curso que sigan los mercados financieros y de capitales, ni de los auxilios circunstanciales que puedan obtenerse en el exterior. De tal manera, la fortaleza de la recuperación definitiva de la solvencia intertemporal del Sector Público Nacional se asienta en un conjunto de medida que se han adoptado para recuperar los niveles presupuestados de ingresos fiscales, así como para reducir a su mínima expresión los gastos del Sector Público Nacional, sin que ello afecte el cumplimiento de sus roles esenciales, proveyendo a su vez de reformas estructurales que tiendan a mejorar significativamente el acceso de la población a servicios esenciales como son los relativos a la salud pública y a la educación.

Que se encuentra en vigencia la declaración de emergencia económica-financiera dispuesta por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION mediante la Ley Nº 25.344.

Que la crítica situación de emergencia económico-financiera por la que atraviesa el Estado Nacional configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes resultando imperioso el dictado del presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Articulo 1º— Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 34. — A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley Nº 16.432, en el artículo 5º, primer párrafo de la Ley Nº 23.853 y en el artículo 22 de la Ley Nº 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin, y se aplicará incluso a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones, así como a aquellas transferencias que los organismos o entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuere su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes, según corresponda, sin discriminaciones de ningún tipo.

Esta ley modifica en lo pertinente toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra.

La presente norma es de orden público. No se podrán ordenar en las causas que con motivo de ellas se interpongan, medidas cautelares que afecten su cumplimiento, resultando inaplicables en los respectivos procesos las normas de los artículos 195 a 233 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 2º — Los contratos en ejecución afectados por las reducciones dispuestas en el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 podrán revocarse por razones de oportunidad, mérito o conveniencia en el caso de que los contratistas o proveedores no acepten la reducción de la contraprestación a cargo del Sector Público Nacional, siendo de aplicación el artículo 26 de la Ley Nº 25.344.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000.

Art. 4º — Deróganse el artículo 9º de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999) y el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 25.401.

Art. 5º — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena. — Jorge E. De la Rúa. — Andrés G. Delich. — Héctor J. Lombardo. — Patricia Bullrich. — Juan P. Cafiero.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 895/2001

Establécese que el pago de las prestaciones que se encuentran a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, se harán efectivas únicamente mediante depósito en Cajas de Ahorro Previsional abiertas a nombre de sus respectivos beneficiarios.

Bs. As., 11/7/2001

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES creado

por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el ESTADO NACIONAL garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones allí establecidas.

Que el Régimen Previsional Público registra un universo promedio de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) beneficiarios y de prestaciones por más de PESOS DIECISIETE MIL MILLONES ($ 17.000.000.000) anuales.

Que el pago de dichas prestaciones se realiza hoy por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de distintos métodos o instrumentos.

Que esa forma de instrumentar el pago genera numerosos inconvenientes para los beneficiarios y trae aparejado para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL complicaciones operativas y de control de pagos, así como un significativo costo adicional por comisiones que disminuye el presupuesto destinado a la atención de la seguridad social y no se refleja en beneficios concretos para los destinatarios directos de dicho presupuesto.

Que la situación de emergencia de la economía del ESTADO NACIONAL exige la adopción de medidas que permitan la reducción de los costos operativos de la gestión de la administración y, en general, del gasto público, conciliando dicha finalidad con la preservación, en el caso, de la integridad de los derechos de los beneficiarios del sistema previsional.

Que las circunstancias expuestas precedentemente exigen la adopción de un método para el pago de los beneficios previsionales que permita, a la vez, reducir los costos operativos para la organización y para los beneficiarios e implementar nuevos y más estrictos controles de todas las prestaciones puestas al pago.

Que atento al desarrollo de nuevos instrumentos bancarios como el sistema de pago de haberes para trabajadores activos, el conjunto de entidades bancarias cuenta con experiencia de pago a través de sistemas automáticos masivos de acreditación de fondos en cuentas bancarias individuales.

Que la implementación de los pagos de los beneficios previsionales a través del sistema bancario implicaría transformar su condición actual de intermediario en el procedimiento, convirtiéndolo en verdadero gestor activo de nuevos derechos para los beneficiarios previsionales, pues posibilitaría situar a los beneficiarios en condiciones de acceder al sistema financiero y crediticio formal, del cual muchos se encuentran excluidos en la actualidad.

Que la bancarización del sistema también permitiría a los beneficiarios contar con mayores alternativas para la percepción de sus prestaciones, que darían respuesta a algunos de sus problemas actuales, pues no estarían obligados a retirar íntegramente sus fondos en una fecha prefijada beneficiándose en tal caso con los intereses correspondientes, ni concurrir necesariamente a una única boca de pago a partir de la posibilidad de retirar fondos a través de la red bancaria y de cajeros automáticos.

Que la canalización por el sistema bancario del pago de las prestaciones se incluye en un proceso de modernización de los servicios que se brindan a los ciudadanos, representando una reducción de costos de comisiones bancarias para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y se inscribe en la obligación de promover el desarrollo de la capacidad de los organismos públicos para cumplir parámetros de eficiencia, economicidad y eficacia en la prestación de los servicios a su cargo.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las prestaciones previsionales cuyo pago se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se harán efectivas únicamente mediante su depósito en Cajas de Ahorro Previsional abiertas a nombre de sus respectivos beneficiarios, en las entidades financieras autorizadas como tales por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en los plazos y condiciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ejecutará las previsiones de este decreto en forma gradual y en un plazo máximo de TRES (3) meses contados desde la vigencia del presente. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá las condiciones de funcionamiento de las cuentas respectivas.

Art. 3º — La operatoria que por este decreto se implementa no generará costo alguno para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ni para sus beneficiarios.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a dictar las normas complementarias del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 878/2001

Bs. As., 6/7/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de setecientos sesenta y un (761) días, del Coronel de Caballería Juan Carlos Willington, a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de República Argentina en los Estados Unidos Mexicanos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 874/2001

Bs. As., 2/7/2001

Recházase el recurso interpuesto en subsidio, en lo términos del artículo 85 de la Ley N° 20.091, por la Asociación de Entidades Aseguradoras Privadas de la República Argentina (EAPRA), contra la Resolución N° 27.154 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la Superintendencia de Seguros de la Nación entonces dependiente de la ex Subsecretaría de Bancos y Seguros de la ex Secretaría de Coordinación del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decreto 876/2001

Bs. As., 2/7/2001

Desestímanse los reclamos administrativos impropios planteados por Banco Río de la Plata S.A., Scotiabank Quilmes S.A., Citibank N.A., Banco Itaú Buen Ayre S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Privado de Inversiones S.A. y Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, contra el Decreto N° 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998 y la Resolución N° 1013 de fecha 30 de agosto de 1999 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 884/2001

Bs. As., 6/7/2001

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por Diego Sebastián PERTILE, contra el Decreto N° 643 del 15 de mayo de 2001, por el que fuera desestimado el recurso presentado por el recurrente contra la Resolución N° 77 del 18 de enero de 2001 emanada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la cual se dispuso la suspensión por un plazo de noventa (90) días, de la ejecución y de todos los efectos de distintas Resoluciones del ex Ministerio de Justicia, entre ellas la N° 801/99, que estableció la designación del nombrado como Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de General San Martín, provincia del Chaco; y como Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de General San Martín Letra "A", provincia del Chaco.

Decreto 885/2001

Bs. As., 6/7/2001

Desestímanse los recursos de reconsideración interpuestos en los términos del artículo 100 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 T.O. 1991" por los doctores Rodolfo Oscar José PONCE DE LEON y Jorge Alberto José FRANCO, contra el Decreto N° 516 del 4 de mayo de 2001, a través del cual se desestimaron los recursos jerárquicos interpuestos por los interesados contra la Resolución M.J. y D.H. N° 748 del 11 de agosto de 2000, por la que se dispuso la cancelación de sus designaciones, dispuestas por Resolución M.J. N° 461 del 23 de agosto de 1999, como Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación, para cumplir funciones en la sede central de General Roca, provincia de Río Negro.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 98/2001

Exceptúase al mencionado Departamento de Estado de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el Expediente N° 450-001638/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401, la Decisión Administrativa N° 61 de fecha 14 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley, se aprobó el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001.

Que el Artículo 21 de la misma norma legal, dispuso que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por aplicación del Artículo 21 de la citada ley, el MINISTERIO DE ECONOMIA no puede proceder a la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas vacantes, cuyas acciones resultan imprescindibles para su normal funcionamiento.

Que por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 61 de fecha 14 de mayo de 2001, se dispuso el traslado de la Doctora Dña. Yolanda Mirta EGGINK (D.N.I. N° 6.178.290), Nivel A, Grado 5, Función Ejecutiva I con su nivel, grado, función ejecutiva y competencia asignada mediante la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 05 de fecha 30 de enero de 2001, en lo que se refiere a las funciones del Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la agente mencionada en el párrafo precedente, se ha desempeñado hasta la fecha del dictado de la Decisión Administrativa N° 61 de fecha 14 de mayo de 2001, como Directora General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta indispensable, dada la responsabilidad de las funciones del cargo en cuestión, proceder a la cobertura inmediata de dicho puesto, a fin de no resentir el normal desenvolvimiento de la unidad mencionada.

Que por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA —actual SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA— de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 143 de fecha 12 de diciembre de 1996, entre otras consideraciones, se ratificaron denominaciones y niveles de funciones ejecutivas de diversas unidades de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION —actual SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA— del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy MINISTERIO DE ECONOMIA, ratificando para la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Nivel I del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, resulta indispensable facultar, por un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días, al MINISTERIO DE ECONOMIA, a efectuar la designación transitoria del titular de la unidad en cuestión. como excepción a lo dispuesto por los Títulos lII y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención pertinente, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 100, Incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a efectuar la pertinente designación en el carácter invocado, pudiendo abonar el suplemento por Función Ejecutiva que corresponda, como excepción a lo dispuesto por los Títulos III y VI Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I, del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la respectiva designación transitoria.

Art. 4° — La designación transitoria efectivizada conforme las disposiciones precedentes, deberá ajustarse a los requisitos mínimos que para el acceso a dicho nivel escalafonario se encuentran establecidos en el Título II, Capítulos I, II y III del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Art. 5° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2107/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al Instituto de las Apóstoles del Sagrado Corazón de Jesús, con sede legal en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el expediente MRECC N° 22195/2001, y

CONSIDERANDO:

Que "INSTITUTO DE LAS APOSTOLES DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS" es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica al "INSTITUTO DE LAS APOSTOLES DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS", con sede legal en Avenida 66 número CIENTO VEINTIDOS (N° 122), CIUDAD DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en Avenida Cabildo número CIENTO TREINTA Y UNO (N° 131), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (N° 275) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Política Económica

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 82/2001

Auspíciase el Congreso de la Seguridad Social "El Desafío del Nuevo Milenio", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente Nº 1426/2001 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES solicita el auspicio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de esta Secretaría, para la realización del CONGRESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "EL DESAFIO DEL NUEVO MILENIO", cuya realización está prevista para los días 27 al 29 de junio de 2001 en la calle Viamonte 1549, Capital Federal, sede de ese Consejo.

Que dicho evento tratará temas tales como, "La Seguridad Social. Cobertura de la vejez y su financiamiento" y "Recursos de la Seguridad Social. Su naturaleza y determinación".

Que dicho evento contempla, entre sus principales objetivos, el análisis de los aspectos relevantes de los sistemas de Seguridad Social y fuentes de financiamiento.

Que en razón de lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto cuenta con las facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Brindar el auspicio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA a la realización del CONGRESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "EL DESAFIO DEL NUEVO MILENIO" a llevarse a cabo entre los días 27 y 29 de junio de 2001, en la sede del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sito en la calle Viamonte 1549 de esta Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico Sturzenegger.

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución 336/2001

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO razones de servicio y las facultades delegadas por el Decreto 101 del 16 de enero de 1985.

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES, al Dr. D. Elvio Francisco MOLARDO (D.N.I. Nº 6.438.905).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ramón B. Mestre.

Secretaría de Finanzas

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 70/2001

Extensión del plazo máximo establecido en el artículo 5º de la Resolución Nº 40/2001.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el Expediente Nº 5205/01-5 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto 1220 del 22 de diciembre de 2000 y la Resolución Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA del 9 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la mencionada Resolución establece que el pedido de rectificación de errores materiales será resuelto por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de presentado.

Que en el mismo artículo mencionado en el Considerando anterior, se establece que la resolución se dictará ad referéndum del Secretario de Finanzas, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y que todo el trámite de resolución no podrá exceder los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la petición, considerándose automáticamente denegada si vencido este plazo no existiera resolución.

Que, atento el informe producido por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA acerca de la cantidad de solicitudes de rectificación presentadas y la complejidad de las tareas a abordar, resulta insuficiente el plazo establecido por el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 40 de fecha 9 de marzo de 2001 y, por lo tanto, es conveniente ampliar el mismo.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 15 del Decreto Nº 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El plazo máximo a que se refiere el artículo 5º de la Resolución Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 9 de marzo de 2001, se extenderá en SESENTA (60) días hábiles a contar desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Marx.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 240/2001

Establécese que las obras sociales que cuenten con planes por los que se admite la incorporación de beneficiarios adherentes y que pretendan aumentar el monto de las cuotas que éstos abonan deberán requerir previamente autorización, debiendo cumplimentar lo dispuesto en la Resolución Nº 490/90-INOS.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO los Expedientes Nº 13447/00SSSALUD y 13671/00SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en primer término tramita la actuación Nº 17.409/99 promovida por el Señor Defensor del Pueblo de la Nación caratulada: "TOME, Elba sobre incremento de la cuota del servicio de medicina prepaga por parte de OSDE", en la que se dictó la Resolución Nº 00534/00, la que obra agregada al Expediente Nº 13.671/00SSSalud.

Que en el artículo 1º de la referida Resolución se recomendó a este Organismo adoptar las medidas necesarias para establecer los mecanismos idóneos de modo que las Obras Sociales del Sistema, informen con antelación suficiente, en forma previa y adecuadamente respecto de la imposición de los aumentos que pudieran contemplarse de modo de obtener el consentimiento del asociado.

Que en el expediente mencionado en segundo lugar tramita la actuación Nº 17.628/99, caratulada "Monteverde Mario Arturo sobre excesivo aumento de la cuota del servicio médico asistencial por parte de la Obra Social Unión Personal", la que a través de la Disposición Nº 31/99 procedió a reformular los planes de adherentes estableciendo los valores que corresponde a cada uno de los mismos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Nº 490/00 INOS las cuotas que deberán abonar los beneficiarios adherentes se fijarán en función del costo de las prestaciones que las Obras Sociales brinden a sus beneficiarios, estableciéndose sistemas de actualización que contemplen la efectiva variación de dicho costo.

Que la recomendación formulada por el Sr. Defensor del Pueblo debe ser acogida, toda vez que a los beneficiarios adherentes les asiste el derecho a conocer los aumentos que introducirá la obra social en los planes a que pertenecen con suficiente antelación, a fin de evaluar la conveniencia o no de continuar en la misma u optar por cambiar de plan o por incorporarse a otra entidad, considerando que la referida información debería ser suministrada a los beneficiarios con una antelación de treinta días, contados desde la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir.

Que asimismo corresponde disponer las condiciones que deberán cumplimentar las Obras Sociales que cuenten con planes de beneficiarios adherentes, ya aprobados, cuando pretendan introducir modificaciones en los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento adoptado en esta Resolución ha sido aprobado por Acta de Directorio Nº 33.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nos. 1615/96, 1576/98, 27/00 y 41/00.

El SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Obras Sociales que cuenten con planes por los que se admite la incorporación de beneficiarios adherentes y que pretendan aumentar el monto de las cuotas que éstos abonan, deberán requerir previamente la autorización de este Organismo, debiendo cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución Nº 490/90 INOS.

Art. 2º — Las Obras Sociales a que se refiere el artículo anterior, deberán una vez autorizado dicho aumento, informar a los beneficiarios adherentes, en forma fehaciente y con una antelación no superior a los treinta días, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir, los aumentos que se registrarán en el monto de las mismas.

Art. 3º — Las Obras Sociales que pretendan introducir modificaciones en los planes de beneficiarios adherentes, aprobados por esta Superintendencia, deberán presentar previamente ante este Organismo los cambios que intenten introducir.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 964/2001

Mantiénese inscripta a la firma A.L.S. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el expediente Nº 70 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada A.L.S. S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 14 de mayo de 1997, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC Nº 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MIyV Nº 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada A.L.S. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada A.L.S. S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 965/2001

Mantiénese inscripta a la firma Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda, Provisión y Consumo Limitada en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el expediente Nº 7996 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LIMITADA ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 18 de noviembre de 1999, con el número SEISCIENTOS VEINTISIETE (627).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC Nº 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MIyV Nº 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LIMITADA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LIMITADA ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS VEINTISIETE (627).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 639/2001

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2001.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80651548-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y ia necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Agosto del año 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS Nº 25 de fecha 31 de Mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR
NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Agosto de 2001, cuya fecha de inicio de pago quedará fjada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de septiembre de 2001.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTÓS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 10 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 11 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 12 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de septiembre de 2001.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 18 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 19 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de septiembre de 2001.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de septiembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de septiembre de 2001.

Art. 2º — Determínase el día 10 de Octubre de 2001, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga — Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2º.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo M. Campero.

Secretaría de Industria

REGIMEN DE COMPRE NACIONAL

Resolución 61/2001

Pautas a las que deberá ajustarse la publicación y/o difusión de la convocatoria de contratación de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos, las Empresas del Estado y los Contratistas de Obras y Servicios Públicos. Cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Decreto Nº 436/2000 en el caso de contrataciones de los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el Expediente Nº 060-004440/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del VISTO se tramita el dictado de una norma complementaria del Régimen del Compre Nacional.

Que por el Decreto-Ley Nº 5340 del 1º de julio de 1963 y la Ley Nº 18.875 se establecieron los regímenes de "Compre Argentino" y de "Contrate Nacional", siendo su principal objetivo canalizar el poder de compra del Estado y de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos y sus contratistas, a favor de la Industria Nacional.

Que la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, en su capítulo VIII, artículo 23, suspendió ambos regímenes.

Que la citada disposición legal, con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales suspendidas, previó el establecimiento de una preferencia a favor de la Industria Nacional de hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) en el caso de bienes, porcentaje aplicable sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Que por Decreto Nº 1224 del 9 de noviembre de 1989, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a la reglamentación del artículo 23 de la Ley Nº 23.697, estableciendo el régimen de preferencia para la adquisición o locación de bienes de origen nacional y fijando los mecanismos a seguir para el otorgamiento de las mismas, debiendo ajustarse a lo normado por el precitado artículo 23.

Que el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, de Desregulación Económica, dentro del capítulo destinado a la Desregulación del Comercio Exterior, dispuso expresamente en su artículo 21 la derogación de las preferencias adicionales establecidas en los artículos 3º y 11 del Decreto Nº 1224/89.

Que con fecha 12 de octubre de 2000 se dictó el Decreto Nº 909, mediante el cual se viene a complementar el Régimen del Compre Nacional en materia de adquisición de bienes, en aspectos tales como publicidad y transparencia (especificaciones técnicas), y criterio de preferencia para la adquisición de bienes y órganos de control.

Que el principal objetivo del Compre Nacional es y ha sido —desde el dictado del Decreto-Ley Nº 5340/63— el de canalizar el poder de compra del ESTADO NACIONAL y de los Concesionarios de Obras y Servicios Públicos y sus Contratistas a favor de la Industria Nacional.

Que teniendo en cuenta la finalidad de este régimen en los términos arriba relacionados, el sistema de publicidad de las contrataciones y de segunda vuelta previsto en el Decreto Nº 909/2000 no resultaría aplicable a los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, que contraten o inviten a presentar sólo oferta local, sea que se convoque a licitación pública, licitación privada o concurso, se siga el método de contratación directa o aun cuando se contrate libremente, sin sujetarse a metodología de selección alguna; sin perjuicio de la aplicación del Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000 en los casos que corresponda.

Que, de configurarse el supuesto reseñado en el considerando precedente, no se presenta la necesidad de dar prevalencia a la oferta local, por sobre sus similares extranjeras, porque no hay oferta extranjera.

Que lo dicho es sin perjuicio de la estricta aplicación de la obligación de contratar localmente, en aquellos casos en los cuales exista oferta local, conforme se define en esta resolución, la misma cumpla con las condiciones de precio, y calidad requeridas por el ente contratante.

Que a los efectos de dotar de transparencia al Régimen la apertura de oferta deberá realizarse en un acto que cuente con la presencia de los oferentes que deseen asistir; a tal efecto el ente convocante deberá comunicar la fecha, hora y lugar de apertura de ofertas a todos los oferentes que hubiesen participado del proceso de selección de que se trate.

Que se torna necesario definir qué se entiende por oferta local y oferta extranjera, a los efectos de la aplicación del Régimen del Compre Nacional.

Que a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones que regulan el Régimen del Compre Nacional, corresponde establecer un sistema de acreditación de bienes, mediante el cual se pueda corroborar que la contratación de que se trate se celebre con oferta local.

Que a los fines de brindar agilidad y garantizar el acceso a la información sobre las contrataciones que realicen los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, corresponde aclarar el alcance de la obligación de publicar y/o difundir que recae sobre los mismos.

Que los proyectos, para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente resolución, deberán elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar las pautas establecidas en el Régimen del Compre Nacional.

Que asimismo, en lo atinente a las especificaciones técnicas y sin perjuicio de la obligación que le cabe a todos los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional de adecuar las mismas conforme lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 909/2000, y de la aplicación del artículo 6º del Decreto Nº 1224/89, en las decisiones de compra en las que se prevea la aplicación de normas de calidad, éstas deberán ser las argentinas, salvo cuando sobre algún producto no existieran tales normas, en cuyo caso podrá contratarse de acuerdo a normas de calidad de nivel internacional.

Que a los efectos de no desvirtuar el espíritu del Régimen del Compre Nacional y no desalentar la participación de oferta local, los Pliegos de Bases y Condiciones debieran suministrarse en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos.

Que en aquellos casos en que sea necesaria la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), Entidad Autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA para decidir sobre la identidad en la calidad y prestaciones de los bienes ofrecidos, ésta será realizada en un plazo no superior a QUINCE (15) días hábiles, término durante el cual se suspenderán todos los plazos legales aplicables a la contratación de que se trate.

Que el plazo arriba establecido podrá ser prorrogado, mediante resolución fundada, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y/o la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación del Régimen del Compre Nacional, acordará con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS llevar una Base de Datos de todos los Proyectos y/o Programas de Inversiones y realizar la difusión gratuita de las contrataciones que efectúen los sujetos alcanzados por el Régimen de Compre Nacional.

Que el texto de la presente resolución, como así también el de los Decretos Nº 1224/89, Nº 2284/91 en su parte pertinente y Nº 909/2000, deberán formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia de los mismos.

Que las obligaciones emergentes de la legislación que regula el régimen del Compre Nacional, en ningún caso disminuyen o liberan de la responsabilidad que con relación a las obligaciones que en materia de calidad corresponden a los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos y/o a los Contratistas o Subcontratistas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 909 del 12 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el alcance de las obligaciones de publicar y/o difundir a cargo de los sujetos contratantes alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, en los siguientes términos:

a) La obligación de publicar y/o difundir la convocatoria de contrataciones de los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 se regirán por las prescripciones establecidas en el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000.

b) La obligación de publicar y/o difundir la convocatoria de contratación de los CONCESIONARIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las EMPRESAS DEL ESTADO y los CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá ajustarse a las siguientes pautas:

I) Las contrataciones de bienes, obras, y/o servicios cuyo importe supere el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000), en las que se prevea la participación de oferta extranjera conforme se define en la presente resolución, deberán ser publicadas; con una antelación nunca inferior a VEINTIDOS (22) días hábiles, con relación a la apertura de ofertas de la contratación de que se trate, por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y por UN (1) día en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva.

II) Adicionalmente las contrataciones a que se refiere el apartado precedente, podrán ser difundidas gratuitamente en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por idéntico plazo. En estos casos la publicación podrá limitarse al envío a la página de Internet conforme se prescribe en el apartado VI) del presente inciso.

III) Los Proyectos de Inversión deberán ser publicados y difundidos por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y por UN (1) día en, por lo menos, UN (1) periódico de circulación nacional masiva y difundidos en la página de Internet, referida en el apartado II) del presente inciso, con la antelación establecida en el artículo 2º de la presente resolución, conforme el monto del mismo.

IV) A los efectos de la aplicación del Régimen del Compre Nacional se entiende por Inversión a toda adquisición de bienes y/o servicios o construcciones que incremente el acervo de capital fijo del Ente, incluyendo aquellas contrataciones que se realicen para la puesta en funcionamiento del equipamiento y/u obra, según corresponda.

V) El contenido de los avisos mediante los cuales se publiquen la convocatoria de contrataciones y/o los Proyectos de Inversión, podrá limitarse a remitir a la Página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en la cual deberán consignarse todos los datos de la contratación de que se trate y/o el contenido del Proyecto o Programa de Inversión según corresponda.

c) La obligación de publicar y/o difundir la convocatoria de contratación por parte de los subcontratistas alcanzados por el Régimen del Compre Nacional, se rige por idénticas pautas que las establecidas en el inciso b) de la presente resolución.

Art. 2º — Todos los sujetos obligados, que no se encuentren alcanzados por el Decreto Nº 436/2000, deberán difundir y publicar sus Proyectos de Inversión, por el término y en los medios establecidos en el artículo 1º, inciso b), apartado III) de la presente resolución, conforme las siguientes pautas:

a) Los Proyectos de Inversión cuyo monto no supere los PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los TREINTA (30) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

b) Los Proyectos de Inversión cuyo monto no supere los PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

c) Los Proyectos de Inversión cuyo monto supere los PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000), deberán ser difundidos y publicados con una antelación nunca inferior a los SESENTA (60) días hábiles previos a la apertura de ofertas.

d) En los casos en los cuales el sujeto contratante obligado por el Régimen del Compre Nacional, cuente con un Programa de Inversiones anual integrado por uno o más Proyectos de Inversión, podrá optar por una única publicación y difusión antes del 30 de noviembre del año anterior al de su implementación, sin necesidad de realizar luego las publicaciones referidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, sin perjuicio de la aplicación del inciso g) del presente artículo cuando así corresponda.

e) Los Proyectos de Inversión, deberán establecer, con claridad, la definición de los bienes u objetos de la inversión y contener como mínimo las especificaciones técnicas generales y los servicios conexos asociados a la instalación y puesta en marcha del equipamiento y/u obra según corresponda, los plazos estimados de ejecución de los mismos y el procedimiento probable de contratación que se utilizará en cada caso.

f) En el caso de optarse por la presentación de un único Programa de Inversiones, integrado por los distintos Proyectos de Inversión previstos para el lapso de UN (1) año calendario, éstos deberán contener idénticas especificaciones que las referidas en el inciso e) del presente artículo y especificar las fechas estimadas de realización de cada inversión específica.

g) En aquellos casos en que, en el Proyecto de Inversión, se prevean procedimientos mediante los cuales se posibilite la participación de oferta extranjera y se supere el umbral de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000), la decisión de contratación específica que así lo prevea deberá publicarse y/o difundirse conforme lo prescrito en el artículo 1º, inciso b), apartado I), II) y V) de la presente resolución.

h) La publicación y/o difusión de los Proyectos de Inversión y/o Programas de Inversiones, en su caso, no generará derechos a favor de terceros y los datos de las contrataciones en ellos consignados podrán ser modificados; pero toda modificación que implique un apartamiento sustancial de las especificaciones técnicas generales, deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 1º, inciso b), apartado I) de la presente resolución.

Art. 3º — Las contrataciones a realizarse por los sujetos no alcanzados por el Decreto Nº 436/2000 podrán efectuarse mediante cualquier procedimiento de selección del contratista, pero deberá tomarse en consideración que:

a) Si se prevé la participación de oferta extranjera y la contratación fuera superior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000), el Ente convocante deberá realizar la publicación y/o difusión conforme se prescribe en el artículo 1º, inciso b), apartado I de la presente resolución.

b) Si no se prevé la participación de oferta extranjera y la contratación fuera superior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000), no rige la obligación establecida en el inciso precedente, pero de presentarse durante el proceso de selección una oferta extranjera que oferte idéntica cali-

dad y menor precio que la mejor oferta local su participación en el proceso de que se trate queda supeditada a que el Ente convocante publique una nueva convocatoria, reiniciando el procedimiento conforme marca la normativa vigente.

c) La apertura de oferta deberá realizarse en un acto que cuente con la presencia del/los oferente/s que desee/n asistir, a tal efecto el Ente convocante deberá comunicar la fecha, hora y lugar de apertura de ofertas a todos los oferentes que hubiesen participado del proceso de selección de que se trate.

d) Las adjudicaciones de todas las operaciones cuyo importe supere el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) deberán ser comunicadas a quienes hayan participado del proceso de selección de que se trate.

Art. 4º — En los casos en que no corresponda realizar la publicación y/o difusión prevista en el artículo 1º de la presente resolución, el Contratante igualmente se encuentra alcanzado por las obligaciones de contratar con oferta local, salvo cuando la oferta local disponible no cumpla con las condiciones de precio, calidad, y servicio requeridas por el Ente contratante, en cuyo caso la contratación de que se trate podrá recaer sobre oferta extranjera.

Art. 5º — Por oferta local debe entenderse:

a) en caso de contratación de bienes, aquella que ofrezca bienes de origen local conforme lo establecido en el artículo 9º de la presente resolución,

b) en caso de contratación de servicios aquélla, presentada por una empresa de capital nacional según la Ley Nº 21.382, con UN (1) año de actividad en la REPUBLICA ARGENTINA, y

c) en caso de contratación de obras aquellas que acrediten en lo referido a la provisión de los materiales de obra el cumplimiento de origen local y en cuanto a los servicios de proyecto, dirección y construcción de obra cumplan con lo establecido en el inciso precedente.

Art. 6º — Por oferta extranjera debe comprenderse toda aquella que no reúna las características establecidas en el artículo 5º de la presente resolución.

Art. 7º — Todos los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional deben:

a) adecuar las especificaciones técnicas conforme lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 909 del 12 de octubre de 2000,

b) aplicar el artículo 6º del Decreto Nº 1224 del 9 de noviembre de 1989, y

c) en los casos en los cuales se prevea en las decisiones de compra la aplicación de normas de calidad, éstas deberán ser las argentinas, salvo cuando sobre algún producto no existieran tales normas, en cuyo caso podrá contratarse de acuerdo a normas de calidad de nivel internacional.

Art. 8º — En los casos de configurarse el supuesto previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 909/2000, la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), Entidad Autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para dictaminar sobre la identidad en la calidad y prestaciones de los bienes ofrecidos, será realizada en un plazo no superior a QUINCE (15) días hábiles, durante el mismo se suspenderán todos los plazos legales aplicables a la contratación de que se trate. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por no más de TREINTA (30) días mediante resolución fundada del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y/o de la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Art. 9º — Establécese el mecanismo para determinar el origen de los bienes que conforman una oferta:

a) A tal efecto se entenderá que un bien es de origen local cuando se cumpla lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1224/89.

b) Como plazo de adecuación de la estructura de la industria local a lo prescrito en el inciso a) del presente artículo, se acreditará como de origen local a todos aquellos bienes que siendo producidos en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados utilizados en su elaboración no excedan los porcentajes de participación, sobre el total de los costos de dichos rubros, establecidos en el siguiente cronograma:

I) Desde la promulgación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2001, SETENTA POR CIENTO (70%),

II) Desde el 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002, SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%),

III) Desde el 1º de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, SESENTA POR CIENTO (60%),

IV) Desde el 1º de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%), y

V) Desde el 1 de enero de 2005 CINCUENTA POR CIENTO (50%), según lo prescrito en el artículo 2º del Decreto Nº 1224/89.

c) A los fines del presente artículo deberá entenderse por costo de la materia prima, insumos y/o materiales:

I) En el caso de aquellos adquiridos por el productor local: el costo de adquisición, incluyendo costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final, así como también cualquier concepto aduanero o fiscal en caso de aquellos que sean importados;

II) En el caso de aquellos manufacturados por el productor local: todos los costos asociados con su producción, incluyendo costos de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final y el prorrateo de los costos fijos, sin incluir la ganancia.

d) En el caso de regímenes especiales la determinación del origen local de los bienes deberá realizarse conforme las pautas específicas establecidas por aquellos.

Art. 10. — Toda oferta local deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal. La falta de presentación configurará una presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta local.

Art. 11. — Los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos, deberán periódicamente, presentar al Ente Regulador sendas declaraciones juradas en las cuales manifiesten que en las contrataciones realizadas durante ese período han cumplido con las obligaciones que el Régimen del Compre pone a su cargo. En igual sentido los Subcontratistas Directos deberán, a su vez, presentar sendas declaraciones juradas al Concesionario quién, periódicamente, informará sobre estas presentaciones al Ente Regulador. La falta de presentación o la consignación de información inexacta dará lugar a las acciones que el Ente Regulador determine.

Art. 12. — En relación a las declaraciones juradas y a las denuncias de violación al Régimen del Compre Nacional se establece que:

a) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, podrá verificar de oficio la veracidad del contenido de las declaraciones juradas. En los casos en los cuales, para la verificación, se requiera la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), los costos que demande tal intervención, estarán a cargo de la empresa que es objeto de la misma sólo si la información consignada resultara falsa.

b) El ejercicio de la facultad de verificar establecida en el inciso precedente también podrá ser motivado por una denuncia de violación al Régimen del Compre Nacional promovida ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

c) La denuncia, a que se refiere el inciso precedente, deberá ser acompañada de las pruebas documentales que tenga el denunciante, o de la indicación de su ubicación, a fin de acreditar razonablemente la verosimilitud de la misma.

d) Si de la investigación, resultante de la denuncia realizada, deviniera que la información contenida en la declaración jurada es falsa, de suscribirse el contrato, el contratista será pasible de la sanción contenida en el artículo 10 del Decreto Nº 1224/89.

e) Si de la investigación, resultante de la denuncia realizada, deviniera que la información contenida en la declaración jurada es veraz, el Ente contratante continuará con la contratación de que se trate.

f) En los casos en que la participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) tenga origen en la investigación de una denuncia, los costos que la misma implique estarán a cargo del denunciante, si la denuncia fuere falsa, o de quien hubiere presentado la declaración jurada de confirmarse la inexactitud de los datos en ella consignados.

g) A los efectos de cubrir los costos operativos que demande la investigación, presentada la denuncia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA solicitará una garantía líquida, cuyo monto no superará los costos de participación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), tanto al denunciante como a quien haya presentado la declaración jurada cuyo contenido se cuestiona. Luego de obtenida la resolución del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), la que deberá emitirse dentro del plazo previsto en el artículo 8º de la presente resolución, la Autoridad de Aplicación, procederá, previa intimación al pago, a la aplicación o ejecución de la garantía presentada por quien resulte obligado al pago y a la devolución de la caución a quien corresponda. Lo prescripto es sin perjuicio de la responsabilidad que los daños por falsa denuncia o declaración inexacta pudiera corresponder a quien incurriera en ellos.

Art. 13. — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) establecerá un sistema voluntario de certificación de bienes de origen local en el marco de la legislación del Compre Nacional, el proveedor local que obtenga esta certificación podrá suplir la declaración jurada referida en el inciso precedente por la presentación de este certificado, el cual tendrá duración de UN (1) año y será renovable conforme las pautas que el mencionado Instituto, bajo la supervisión de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, establezca al respecto.

Art. 14. — Realícense las gestiones pertinentes para acordar con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, llevar una Base de Datos de todos los Proyectos y/o Programas de Inversiones y realizar la difusión sin cargo de las contrataciones que realicen los sujetos alcanzados por el Régimen del Compre Nacional.

Art. 15. — Las obligaciones emergentes de la legislación del Régimen del Compre Nacional en ningún caso disminuyen o libera de la responsabilidad que con relación a las obligaciones que en materia de calidad corresponde a los Concesionarios de Obras y/o Servicios Públicos y/o a los Subcontratistas.

Art. 16. — Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán suministrarse en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

Art. 17. — El texto de la presente resolución como así también el de los Decretos Nº 1224/89, Nº 2284/91 en su parte pertinente y Nº 909/2000 deberán formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas contrataciones alcanzadas por sus disposiciones.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 94/2001

Apruébase el acceso de empresas beneficiarias al Régimen de Crédito Fiscal para la ejecución de proyectos presentados bajo la Modalidad A.

Bs. As., 10/7/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000407/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 22.317, Nº 25.233, Nº 25.237 y Nº 25.401, los Decretos Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998, Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 83 de fecha 22 de junio de 1999 y Nº 4 de fecha 3 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.237, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que mediante el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley Nº 25.401, se transfirió el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000, del cupo anual asignado a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 42 de la Ley Nº 25.237.

Que, asimismo, en virtud del primer párrafo del artículo 49 de la Ley Nº 25.401 se fijó el cupo anual al que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000), estableciéndose que aquel monto será administrado en partes iguales y de manera independiente por el MINISTERIO DE EDUCACION y por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que en virtud de la Resolución SEPyME Nº 4/2001 se aprobó el Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos - Año 2001.

Que se han presentado Proyectos de Capacitación bajo la MODALIDAD A en el marco del Reglamento citado precedentemente.

Que una vez finalizado el procedimiento previsto en la Resolución SEPyME Nº 4/2001, de los DIECINUEVE (19) proyectos que fueron presentados oportunamente bajo la modalidad A, han sido aprobados los proyectos que se mencionan en el Anexo I de la presente resolución.

Que en virtud del artículo 37 del Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos - Crédito Fiscal Año 2001, se estableció que en cada modalidad se le asignará cupo de crédito fiscal únicamente a aquellos proyectos que habiendo sido aprobados en todas las evaluaciones, no excedan un valor hora participante, del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del promedio del valor hora participante ponderado de los proyectos aprobados en la evaluación pedagógica.

Que el valor hora participante ponderado de los proyectos aprobados bajo la MODALIDAD A para esta etapa resultó ser de PESOS SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 7,71).

Que asimismo, las empresas beneficiarias deberán llevar adelante los proyectos de capacitación en los términos y condiciones de la reglamentación vigente del Régimen de Crédito Fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

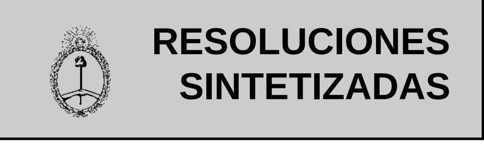
Artículo 1º — Apruébase el acceso al REGIMEN DE CREDITO FISCAL, a las empresas beneficiarias que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, para la ejecución de los proyectos presentados bajo la MODALIDAD A, que fueron aprobados por un monto de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 222.664).

Art. 2º — El certificado de crédito fiscal se emitirá cuando la empresa que ingresa al REGIMEN DE CREDITO FISCAL haya ejecutado el proyecto aprobado por esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

ANEXO I

EXPEDIENTE	Nº EMPRESA	Nº CUIT	MONTO APROBADO
218-000340/2001	TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S .A.	30-63945373-8	$ 48.800,00
218-000336/2001	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE HERNANDO LTDA.	30-54574579-4	$ 29.890,00
218-000335/2001	TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.	30-63945373-8	$ 49.300,00
218-000337/2001	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD CO. Y SP. DE VICTORIA LTDA.	30-57186827-6	$ 23.180,00
218-000338/2001	NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.	30-65381340-2	$ 49.994,00
218-000339/2001	NUEVO CENTRAL ARGENTINOS.A.	30-65381340-2	$ 21.500,00



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 1732/2001-SC

Bs. As., 4/6/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "CULTO ESPIRITUAL CARISMATICO ENMANUEL", con sede central ubicada en la calle Tucumán 155 Norte, Barrio Pateta, Departamento Chimbas, provincia de San Juan.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 337/2001-MTEYFRH

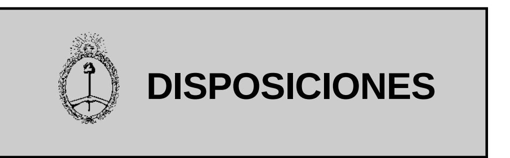
Bs. As., 3/7/2001

Rectificar el Artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 440/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Aprobar el texto del nuevo Estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BENITO JUAREZ, provincia de Buenos Aires, obrante de fojas 241 a fojas 257 del Expediente Nº 757.195/84, para agrupar a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes de prestación de servicios por cuenta propia o ajena, a los empleados de la ex CASFEC y O.S.E.C.A.C., los jubilados que hayan pertenecido a algunas de las actividades anteriormente mencionadas y que al momento de jubilarse se encuentren asociados a la entidad, y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba asociado a la entidad, y a los solos efectos de carácter social y previsional; con zona de actuación en el Partido de Benito Juárez, provincia de Buenos Aires. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 66/87".

Resolución 336/2001-MTEYFRH

Bs. As., 3/7/2001

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION NACIONAL DE PEONES DE TAXIS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FE.PE.TAX.) con domicilio en la calle José María Moreno Nº 1222 de la Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a los sindicatos de trabajadores que nuclean a los peones de taxímetros y a los dependientes que prestan servicios en empresas destinadas al transporte de pasajeros por medio de taxímetros y a los jubilados de la actividad que estuvieren efectivamente afiliados al momento de acogerse al beneficio jubilatorio. Se entiende por "peón de taxis" a quien conduce un vehículo de alquiler con taxímetro total o parcialmente ajeno, cualquiera fuere la figura contractual con la que se lo identifique; con zona de actuación en Capital Federal, La Plata y Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), Provincia de Santa Fe, Provincia de Salta y Ciudad de Córdoba.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 4 a fs. 20 del expediente Nº 1.020.501/99.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4 de la Ley Nº 23.551.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 420/2001

Reconócese al Instituto Argentino de Ensayos de Verificación S. A. a efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM., en relación con requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente Nº 064-016517/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 640 del 1 de septiembre de 1999 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR Nº 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el INSTITUTO ARGENTINO DE ENSAYOS DE VERIFICACION S.A. (IADEV S.A.) resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 20 de junio de 2001, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el INSTITUTO ARGENTINO DE ENSAYOS DE VERIFICACION S.A., respecto de los rubros solicitados.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1º de la Resolución ex S.D.C .y C. Nº 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al INSTITUTO ARGENTINO DE ENSAYOS DE VERIFICACION S.A., a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de:

- Cables y cordones
- Aparatos electrodomésticos y similares
- Accesorios para instalaciones y conexiones
- Equipamiento para oficinas
- Transformadores de seguridad y equipos similares
- Herramientas portátiles
- Electrónica y entretenimiento
- Máquinas eléctricas rotativas

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. Nº 431/99 y ex-S.D.C.y C. Nº 237/2000.

Art. 3º — Es condición por parte del INSTITUTO ARGENTINO DE ENSAYOS DE VERIFICACION S.A. para mantener el presente reconocimiento, contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en los rubros para los que se encuentra reconocido, antes del 31 de diciembre de 2001.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3624/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Buscapina Compositum N. x 50 Comprimidos, Novalgina x 1000 Comprimidos y Migral 500 x 50 Comprimidos, por tratarse de productos falsificados.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1326-01-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos participó de una serie de allanamientos junto con el personal de Policía Federal ordenados en la Causa Nº 36.688/01 que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 43.

Que a través de dichos procedimientos se detectó la existencia de los productos falsificados rotulados como: BUSCAPINA COMPOSITUM N. x 50 Comprimidos - Lote N0166 - Vto. 03/05, LABORATORIO BOHERINGER INGELHEIM. / NOVALGINA x 1000 Comprimidos, Lote H635, vto. 04/03, LABORATORIOS AVENTIS PHARMA S.A. / MIGRAL 500 x 50 Comprimidos, Lote M0348, vto. 04/04, LABORATORIO QUIMICA MONTPELLIER S.A.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de los lotes de los productos mencionados, por considerarse ilegítimo.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegítimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: BUSCAPINA COMPOSITUM N. x 50 Comprimidos - Lote N0166 - Vto. 03/05, LABORATORIOS BOHERINGER INGELHEIM. / NOVALGINA x 1000 Comprimidos, Lote H635, vto. 04/03, LABORATORIO AVENTIS PHARMA S.A. / MIGRAL 500 x 50 Comprimidos, Lote M0348, vto. 04/04, LABORATORIO QUIMICA MONTPELLIER S.A., por tratarse de un producto falsificado.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 43, a efectos de poner en conocimiento en la Causa Nº 36.688/01, la conclusión arribada en los presentes actuados.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de Entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3622/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos falsificados.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1327-01-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en el establecimiento "Droguería Ibero Argentina", ubicado en la calle Pasaje Baigorria Nº 945, Provincia de Salta, para cumplimentar la O.I. Nº 15.401 del 21 de mayo de 2001, cuya copia se adjunta a fs. 4/13.

Que asimismo por O.I. Nº 14.773 del 23 de abril de 2001, cuya copia se adjunta a fs. 14/20, se procedió a inspeccionar el establecimiento "Distribuidora General San Martín" ubicado en la calle Echeverría Nº 324, Provincia de Chaco.

Que en los nombrados establecimientos se encontraron unidades de los productos rotulados como: 1) BENZALCONIO Solución al 5% x 5 litros, sin lote, vto. 03 de Enero 2002 - EM3; 2) BENZALCONIO Solución al 5% x 5 litros, lote 000532, vto. 06 de agosto/02 - EM3; 3) CLORHEXIDINA - L jabón líquido 4% x 1 litro, lote 156, Vto. Marzo/03 - EM3; 4) CLORHEXIDINA - L jabón líquido 4% x 500 ml, lote 143, Vto. Marzo/03 - EM3; 5) CLORHEXIDINA - L jabón líquido 4% x 500 ml, lote 156, Vto. Marzo/03 - EM3; 6) FORMALDEHIDO al 40% x 1 litro, sin lote, vto. 04/10/02 - EM3; 7) FORMALDEHIDO al 40% x 5 litros, sin lote, vto. 04/10/02 - EM3.

Que según surge del Acta que se glosa a fs. 19/20, la firma LABORATORIO ELECTROQUIMICA MEDICA no reconoció los productos como propios.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los lotes defectuosos.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y a los Ministerios de Salud de la Provincia de Salta y Chaco para que tomen la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los establecimientos inspeccionados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio de los productos rotulados como: 1) BENZALCONIO Solución al 5% x 5 litros, sin lote, vto. 03 de Enero 2002 - EM3; 2) BENZALCONIO Solución al 5% x 5 litros, lote 000532, vto. 06 de agosto/02 - EM3; 3) CLORHEXIDINA - L jabón líquido 4% x 1 litro, lote 156, Vto. Marzo/03 - EM3; 4) CLORHEXIDINA - L jabón líquido 4% x 500 ml, lote 143, Vto. Marzo/03 - EM3; 5) CLORHEXIDINA - L jabón líquido 4% x 500 ml, lote 156, Vto. Marzo/03 - EM3; 6) FORMALDEHIDO al 40% x 1 litro, sin lote, vto. 04/10/02 - EM3; 7) FORMALDEHIDO al 40% x 5 litros, sin lote, vto. 04/10/02 - EM3, por tratarse de productos falsificados.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a los Ministerios de Salud de la Provincia de Salta y Chaco para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los establecimientos inspeccionados.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3659/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Linimento Oleo Calcáreo Cetap, uso externo 250 cc, sin número de lote, vencimiento 7/02, Laboratorio Del Plata, por no ser aceptable para el uso propuesto.

Bs. As., 5/7/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-9445-00-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el particular Sr. Carlos Amoros efectuó una denuncia respecto de los productos denominados Linimento Oleo Calcáreo Cetap, uso externo x 250 cc, sin número de lote, vencimiento 7/02, Laboratorio del Plata; Toallitas humedecidas "Pretty Baby" x 100, sin número de lote, ni vencimiento elaborado por Pretty Wipes y Toallitas húmedas "Baby Sol", sin número de lote, ni vencimiento, elaborada por Laboratorios Pretty S.A. que fueron adquiridos en el SUPERMERCADO NORTE sito en la calle Scalabrini de Ortiz nº 3128, de esta Capital Federal.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que analizadas las muestras remitidas surge que el producto Linimento Oleo Calcáreo Cetap, uso externo x 250cc, sin número de lote, vencimiento 7/02, Laboratorio del Plata, no es aceptable para el uso propuesto.

Que asimismo manifiesta que con anterioridad al presente reclamo, ese Instituto había detectado productos del Laboratorio Del Plata, con idénticas irregularidades, por lo que con fecha 23/08/00 inspeccionó el referido establecimiento, constatando que el mismo no se encontraba habilitado por esta ANMAT, contando con habilitación del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Que atento a las irregularidades detectadas por Disposición ANMAT Nº 7826/00 se prohibió la comercialización y uso en todo el territorio nacional, entre otros, del producto EMULSION OLEO CALCAREO CETAP - Perfumada, hipoalérgica sin alcohol - tapa vertedora inviolable - uso externo - x 500 cc. Elaborador y fraccionador Laboratorio Del Plata, instruyéndose el correspondiente sumario sanitario contra la firma mencionada.

Que el INAME sugiere se prohíba el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto Linimento Oleo Calcáreo Cetap, uso externo 250 cc, sin número de lote, vencimiento 7/02, Laboratorio Del Plata.

Que respecto de los productos Toallitas humedecidas "Pretty Baby" x 100, sin número de lote, ni vencimiento elaborado por Pretty Wipes y Toallitas húmedas "Baby Sol", sin número de lote, ni vencimiento, elaborada por Laboratorios Pretty S.A., el mencionado Instituto declara que no obstante cumplir con los ensayos realizados, debería consultarse al Departamento de Registro si los establecimientos elaboradores se encuentran registrados.

Que el aludido Departamento informa que la firma PRETTY WIPES S.A. se encuentra inscripta como ELABORADORA DE PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR y que por Disposición Nº 7050 se autorizó el cambio de razón social a Laboratorios PRETTY S.A. y se habilitó como ELABORADOR DE TOALLITAS HUMEDECIDAS PARA USO COSMETICOS conservando el mismo número de legajo.

Que en consecuencia y respecto de los referidos productos no se evidencia irregularidad alguna dado que los ensayos realizados arrojan resultados favorables y que la empresa elaboradora se encuentra debidamente inscripta.

Que lo obrado por el organismo actuante se enmarca dentro de lo establecido por el art. 2º de la Ley Nº 16.463 que estipula que "las actividades mencionadas en el art. 1º sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública...", resultando competente la ANMAT de acuerdo con el Decreto Nº 1490/92.

Que con relación a la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8º inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que habiéndose comprobado que la firma Laboratorio Del Plata se encontraría elaborando un producto que no resulta aceptable para el uso propuesto y sin la correspondiente habilitación a nivel nacional, corresponde iniciar sumario sanitario por presunta infracción de los arts. 1 y 2 de la Ley Nº 16.463 y arts. 1 y 3 de la Disposición ANMAT Nº 3409/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Linimento Oleo Calcáreo Cetap, uso externo 250 cc, sin número de lote, vencimiento 7/02, Laboratorio Del Plata, por no ser aceptable para el uso propuesto.

Art. 2º — Instrúyase sumario contra la firma Laboratorio Del Plata y contra quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción a los arts. 1 y 2 de la Ley Nº 16.463 y arts. 1 y 3 de la Disposición ANMAT Nº 3409/99 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales competentes como así también a las Cámaras de entidades profesionales correspondientes. Notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios, a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.288 del 6 Jul. 2001

Expediente N° 37.289 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de HIH INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (con cambio de denominación en trámite por HIH ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.).

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a HIH INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (con cambio de denominación en trámite por HIH ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.) con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/7 N° 357.146 v. 13/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.289 del 6 Jul. 2001

Expediente N° 41.537 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL- Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/7 N° 357.148 v. 13/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 343/01 (AFIP)

Disposición N° 390/99 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Fiscalización N° 2 de la Región Salta.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO la Disposición N° 390/99 (D.P.) del 17 de agosto de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la entonces División Fiscalización e Investigación N° 2 de la Región Salta, Unidad de Estructura que en virtud de lo establecido por la Disposición N° 980/00 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000, pasó a denominarse División Fiscalización N° 2 de la citada Región, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado oportunamente, conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público Guillermo Andrés ORO, para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el mismo viene actuando en el carácter de Jefe Interino de la Unidad de Estructura de que se trata.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular queda diferida hasta que se supere la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley N° 25.401 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Seleccionar al Contador Público Guillermo Andrés ORO (Legajo N° 35.427/27), para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización N° 2 de la Región Salta, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2° — El Contador Público Guillermo Andrés ORO continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización N° 2 de la Región Salta, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de la titularidad de la misma.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 13/7 N° 357.158 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición N° 220/2001

Llamados a concurso para la cobertura de cargos de Jefatura en jurisdicción de la Región San Juan.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO la Disposición (DP) Nro. 390 del 17 de agosto de 1999, mediante la cual fueron habilitados —entre otros— los concursos para la cobertura de los cargos de Jefes de las Divisiones Revisión y Recursos y Fiscalización Interna dependientes de la Región San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición N° 576 (AFIP) del 18 de julio de 2000, prorrogada por su similar N° 892 del 13 de noviembre de 2000 se suspendieron en el ámbito de esta Administración Federal los concursos de Jefatura en el estado en que se encontraren.

Que habiéndose cumplido los plazos fijados por dichos actos, procede determinar el temperamento a seguir en los llamados a concursos internos actualmente en trámite para cubrir los cargos en cuestión.

Que sobre el particular, cabe tener en cuenta las modificaciones estructurales instrumentadas mediante la Disposición (AFIP) Nro. 980 del 27 de diciembre de 2000 en jurisdicción de la Dirección General Impositiva, que alcanzan a las dependencias de que se trata.

Que atendiendo a las razones explicitadas en el Considerando precedente, corresponde dictar la medida que deje sin efecto los aludidos llamados a concurso.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición N° 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA DE LA
DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto los llamados a concurso para cubrir los cargos de Jefes de las Divisiones Revisión y Recursos y Fiscalización Interna dependientes de la Región San Juan que fueran habilitados por Disposición N° 390/99 (DP), por las causales citadas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (int.) Dirección de Personal.

e. 13/7 N° 356.970 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición N° 237/2001

Llamados a concurso para la cobertura de cargos de Jefatura en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO la Disposición (DP) Nro. 143 del 23 de marzo de 2000, mediante la cual fueron habilitados —entre otros— los concursos para la cobertura de los cargos de Jefes de las Agencias Nros. 49 y 6 dependientes de las ex Regiones Nros. 10 y 5 respectivamente, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición N° 500 (SGRH) del 28 de diciembre de 2000, se efectuó una rotación de Jefaturas, pasando las contadoras Elena DEL GIUDICE y Teresa Mercedes CARBALLO que se desempeñaban como Jefas titulares de las Agencias Nros. 3 y 15 a ejercer idénticas funciones en las Agencias Nros. 49 y 6, respectivamente.

Que atendiendo a las razones expuestas precedentemente, corresponde dejar sin efecto los llamados a concursos de que se trata.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición N° 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA DE LA DIRECCION DE PERSONAL DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto los llamados a concurso para cubrir los cargos de Jefes de las Agencias Nros. 49 y 6 dependientes de las ex Regiones 10 y 5 respectivamente, que fueran habilitados por Disposición N° 143/00 (DP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e. 13/7 N° 356.971 v. 13/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A., monto mínimo de la multa (Art. 930/931) C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: Ing. ANTONIO PEDRO PAWLUK, Div. Aduana Paso de los Libres - Ctes. - Secc. Sumarios.

SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
SA 42-01-410	ORELLANO FRANCISCA	985	$ 2.285,07	
SA 42-01-411	SAAVEDRA EVANGELINA	985	$ 2.327,36	
SA 42-01-412	CASANOVAS WILLIANMS	985	$ 2.397,89	
SA 42-01-413	GARCIA ALEJANDRO JOSE	985	$ 3.584,78	
SA 42-01-415	PERALTA ANTONIA GLADIS	985	$ 1.769,89	
SA 42-01-419	GIMENEZ MARIA GUILLERMINA	985	$ 2.129,89	
SA 42-01-421	JOURDAN ESTEBAN RAUL	985	$ 1.114,30	
SA 42-01-431	ARANSIDIA VICTOR	985	$ 1.344,45	
SA 42 01-434	ROJAS CARLOS	987	$ 1.197,00	
SA 42-01-435	ANDRADA JAVIER	987	$ 1.975,00	
SA 42-01-436	MADRIGAL ROSARIO	987	$ 2.401,00	
SA 42-01-437	ROJAS ADELAIDA	987	$ 2.452,00	
SA 42-01-441	AYALA MARTA	987	$ 4.909,00	
SA 42-01-442	DELGADO ORIEL ISMAEL	985	$ 775,00	
SA 42-01-443	LINS DOS SANTOS PEDRO LUIS	987	$ 1.734,00	
SA 42-01-444	ROMERO CARLOS M	985	$ 1.314,00	
SA 42-01-446	GONZALEZ LUIS ALBERTO	977	$ 175,00	$ 152,20
SA 42-01-448	QUIROZ PAULINA	977	$ 165,00	$ 157,28
SA 42-01-454	FAGUNDES VIDES EDSON L.	947	$ 1.015,90	
SA 42-01-455	MACIEL FERNANDES PEDRO L.	947	$ 776,80	
SA 42-01-457	SANDOVAL LUIS ANTONIO	947	$ 2.063,20	
SA 42-01-459	BICA PAULO CESAR	947	$ 501,06	
SA 42-01-460	BORGES DA ROSA MARLIZA	947	$ 4.421,12	
SA 42-01-461	DA SILVEIRA LOP DEJAIR	947	$ 736,84	
SA 42-01-462	BORGES DA ROSA JOAO C.	947	$ 2.207,04	

e. 13/7 N° 357.045 v. 13/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A., monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo: Ing. ANTONIO PEDRO PAWLUK, Div. Aduana Paso de los Libres - Ctes. - Secc. Sumarios.

SUMARIOS	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTOS
SA 42-99-396	BENITEZ DAMIAN	977	$ 612,00	$ 1.793,00
SA 42-99-581	DA SILVEIRA CARLOS ROBERTO	947	$ 884,00	
SA 42-99-582	MONTIEL PIO LUJAN	947	$ 790,00	
SA 42-00-323	JEFERSON ADRIANO JULIANI	947	$ 375,42	
SA 42-01-019	GOMEZ JUAN ORLANDO	977	$ 565,00	$ 425,84
SA 42-01-131	GONZALEZ BRAVO LUIS	962	$ 170,21	$ 90,21
SA 42-01-236	ESCALANTE NESTOR F.	962	$ 1.106,08	$ 494,58
SA 42-01-284	ALTAMIRANO DANIEL	947	$ 2.844,26	
SA 42-01-357	MOACIR GUTERRES PIMENTEL	947	$ 448,62	
SA 42-01-358	VARGAS DA ROSA CARLOS A.	947	$ 4.834,78	
SA 42-01-369	PAVON ANGEL VIRGILIO	977	$ 768,00	$ 667,85
SA 42-01-375	BLANCO ESTELA MARI	977	$ 98,00	$ 93,41
SA 42-01-376	LEGAL SUSANA	977	$ 212,00	$ 193,05
SA 42-01-377	LEGAL SUSANA BEATRIZ	977	$ 270,00	$ 257,36
SA 42-01-379	CARDOZO NORMA	977	$ 630,00	$ 547,85
SA 42-01-383	GOMEZ CIRCE	977	$ 480,00	$ 417,41
SA 42-01-380	ESPINDOLA NELIDA G.	977	$ 414,00	$ 360,01
SA 42-01-384	BLANCO ESTELA MARI	977	$ 126,00	$ 120,10
SA 42-01-385	ACHER ROBERTO RODOLFO	947	$ 2.267,64	
SA 42-01-386	FERREIRA PAULO CESAR	947	$ 956,06	
SA 42-01-389	CHAVEZ JOSE ALEJANDRO	947	$ 836,54	
SA 42-01-391	LEMOS GUSTAVO FABIAN	947	$ 972,66	
SA 42-01-399	CANTEROS CARINA	947	$ 1.015,80	
SA 42-01-402	LEMOS GUSTAVO FABIAN	977	$ 1.730,00	$ 1.451,82
SA 42-01-407	CASEROS OLGA ITATI	985	$ 874,45	
SA 42-01-409	FARIAS ANGEL	985	$ 1.241,25	

e. 13/7 N° 357.048 v. 13/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 057/01	MARIA OFELIA RUIZ DIAZ	987	$ 9.431,00
SA10-N° 059/01	RAMON FERNANDEZ	985	$ 639,29

e. 13/7 N° 357.041 v. 13/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 inc. a)

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta Dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, han recaído fallo donde se condena a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas. Intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR PABLO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 004/01	CARINA NOEMI SYCZ	985	$ 2.372,31

e. 13/7 N° 357.043 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de frutilla (Fragaria x ananassa Duch.) de nombre PS-592 obtenida por Stephen M. Ackerman (EE.UU.).

Solicitante: PLANT SCIENCES, Inc. / BERRY R&D, INC.

Representante Legal: ROBERTO GUSTAVO PARRETA

Patrocinante: Ing. Agr. CLAUDIA BACHUR

Fundamentación de novedad:

PS-592	SEASCAPE	SELVA	
Hoja, foliolo terminal: relación L/A:	TAN LARGO COMO ANCHO	MAS LARGO QUE ANCHO	MAS LARGO QUE ANCHO
Estolones, número:	POCOS	INTERMEDIO	MEDIO A MUCHOS
Fruto, implantación de aquenios:	HUNDIDOS	A NIVEL	A NIVEL
Reflorescendia:	NO REFLORESCIENTE	REFLORESCIENTE	REFLORESCIENTE

Fecha de verificación de estabilidad: 1991

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 13/7 N° 17.473 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 57/2001

Bs. As., 5/7/2001

VISTO, el Expediente N° 751-001079/2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto N° 1192 de fecha 10 de julio de 1992 dispuso la constitución de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en cumplimiento de lo establecido en el punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias, ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA el presupuesto correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002.

Que el mismo no supera el valor máximo admitido en el primer párrafo del punto 2.9 previamente aludido.

Que atendiendo a las funciones y responsabilidades asignadas a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la razonabilidad de los valores presupuestados no se advierte obstáculo para la aprobación del presupuesto puesto a consideración.

Que por otro lado, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del punto 2.9 ya señalado, ha presentado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, un análisis del costo que como mínimo introduce el ingreso de un nuevo agente.

Que se entiende oportuno actualizar el cargo mínimo que debe abonar mensualmente cada agente del citado Mercado, como lo establece la reglamentación respectiva.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y del Artículo 1° de Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase, en cuanto compete a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002 el que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2° — Establécese que, a partir de la Transacción Económica correspondiente al mes de mayo de 2001, el Cargo Mínimo por Gastos de Administración que debe pagar mensualmente cada agente se fija en PESOS DOSCIENTOS ($ 200), para ser aplicado de acuerdo a lo establecido en el punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992.

ARTICULO 3° — Notifíquese de la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

ANEXO I

Presupuesto correspondiente a C.A.M.M.E.S.A.

Período Mayo/2001 a Abril/2002 (*)

CONCEPTOS	Mayo/2001 a Abril/2002
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:	
SUELDOS Y HONORARIOS	10.352.000
PASAJES	105.000
VIATICOS	170.000
SERVICIOS DE TERCEROS	1.180.700
OTROS GASTOS	1.234.000
CANON RESOLUCION ex S.E.E. N° 150/92	75.000
TOTAL DEL RUBRO:	13.116.700
EQUIPAMIENTO	
SOFTWARE	176.500
EQUIPAMIENTO INFORMATICO	387.000
BIENES DE USO	65.000
TOTAL DEL RUBRO:	628.500
AUDITORIAS EXTERNAS:	393.500
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES:	14.138.700
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES	14.138.700
MENOS: SUPERAVIT DE PRESUPUESTOS ANTERIORES, INGRESOS FINANCIEROS MAYO/2001 - ABRIL/2002:	728.765
TOTAL PRESUPUESTO DE FACTURACION A AGENTES:	13.409.935
LIMITE PRESUPUESTARIO SEGUN LA RESOLUCION ex S.E. N° 178/94:	25.100.000

(*) Aprobado en Reunión de Directorio el día 8 de mayo de 2001.

e. 13/7 N° 356.983 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 59/2001

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente N° 750-000546/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PETROLERA RIO ALTO S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad del Yacimiento Bella Vista Oeste ubicado en COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT, que se encontraba incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) a partir del 1° de febrero de 1996.

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que BELLA VISTA OESTE S.A. anterior titular del mencionado yacimiento.

Que ENERGIA DEL SUR S.A. ha manifestado haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con BELLA VISTA OESTE S.A. para el mismo yacimiento.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 27 de marzo de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a PETROLERA RIO ALTO S.A. como nuevo titular del Yacimiento Bella Vista Oeste ubicado en COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.) deberá seguir prestando a la firma PETROLERA RIO ALTO S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular del yacimiento citado.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) y al generador y transportista involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 13/7 N° 356.978 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 60/2001

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente Nº 750-000897/2001 del Registro del MISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que D'ANNA GROUP constituido como Agrupación Empresaria por las firmas SODA D'ANNA S.R.L., 5 ESTRELLAS S.R.L. y EMBOTELLADORA NACIMIENTO S.A. para la compra de energía eléctrica en un mismo predio, solicita el cambio de titularidad del suministro ubicado en la Av. Libertador San Martín 2149 de la localidad de SANTA LUCIA, Provincia de SAN JUAN que se encontraba incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME) desde el 1º de noviembre de 2000.

Que D'ANNA GROUP solicita su habilitación como nuevo titular y en el mismo carácter que la firma 5 ESTRELLAS S.R.L., anterior titular de dicho suministro.

Que el generador HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con 5 ESTRELLAS S.R.L. para el suministro mencionado.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 2001, no habiéndose presentado objeciones derivadas de dicha publicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a D'ANNA GROUP constituido como Agrupación Empresaria por las firmas SODA D'ANNA S.R.L., 5 ESTRELLAS S.R.L. y EMBOTELLADORA NACIMIENTO S.A., como nuevo titular del suministro ubicado en la Av. Libertador San Martín 2149 de la localidad de SANTA LUCIA, Provincia de SAN JUAN.

ARTICULO 2º — Establécese que la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA deberá seguir prestando a D'ANNA GROUP la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a 5 ESTRELLAS S.R.L., como anterior titular del suministro citado.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 13/7 Nº 356.982 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 61/2001

Bs. As., 6/7/2001

VISTO, el Expediente Nº 751-000499/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NESTLE ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) de su Fábrica San Andrés, ubicada en la localidad de ARENAZA, Provincia de BUENOS AIRES, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARENAZA LIMITADA, según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, por no haber llegado a un acuerdo en las condiciones económicas de dicha prestación con la cooperativa citada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de mayo de 2001.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la empresa NESTLE ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Fábrica San Andrés, ubicada en la localidad de ARENAZA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de agosto de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que debe pagar aplicando lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARENAZA LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 13/7 Nº 356.979 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 62/2001

Bs. As., 6/7/2001

VISTO, el Expediente Nº 751-000437/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PETROQUIMICA BERMUDEZ S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma citada anteriormente ha acordado con la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 24 de mayo de 2001.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la empresa PETROQUIMICA BERMUDEZ S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su planta ubicada en la localidad de CAPITAN BERMUDEZ, Provincia de SANTA FE, a partir del 1º de agosto de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 13/7 Nº 356.980 v. 13/7/2001

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución Nº 569/2001

Bs. As., 3/7/2001

VISTO la Resolución Nº 0002/01 - APE y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del visto se ha suspendido la aplicación de la Resolución Nº 0493/00-APE por el término de noventa (90) días, a partir del 6 de abril de 2001.

Que por el Decreto Nº 270/01 P.E.N. se han transferido los cargos y créditos presupuestarios para el ejercicio 2001.

Que con fecha 13 de Junio del corriente año se ha dictado el Decreto Nº 787/01 P.E.N. por el cual se designa nueva autoridad para esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Que manteniéndose vigentes los motivos enunciados en los considerandos de la Resolución Nº 0002/01-APE-.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nros. 53/98; 270/01 y 787/01 P.E.N.

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE
PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase los efectos de la Resolución Nº 0002/01-APE- por el término de noventa (90) días, a partir del dictado de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — ANGEL DANIEL EXPOSITO, Interventor, Administración de Programas Especiales.

e. 13/7 Nº 356.506 v. 13/7/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL N° 89, a cargo de la Dra. VILA DE GENE, iniciados en el año 1988; COMERCIAL N° 16 Secretaría N° 32 a cargo del Dr. YACANTE, iniciados entre los años 1973 a 1989; TRABAJO N° 42 a cargo del Dr. GUMA, de los años 1968 al mes de abril de 1990; TRABAJO N° 41 a cargo de la Dra. CABRERA SARMIENTO, iniciados entre los años 1968 al mes de

abril de 1990; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 1, a cargo del Dr. CARBONE, Secretaría N° 1 de la Dra. LEMBO, iniciados entre los años 1968 a 1990, CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 7 a cargo del Dr. MARQUEZ, Secretaría N° 13, del Dr. HORACIO ALFONSO iniciados entre los años 1968 a 1990; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4, a cargo del Dr. WATHELET, Secretaría N° 8 de la Dra. ROGER, iniciados entre los años 1946 a 1989; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 1, a cargo del Dr. MARINELLI, Secretaría N° 1, del Dr. PICO TERRERO de los años 1959 a 1988; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1, Secretarías Nº 1 y 2, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 2, Secretaría N° 4, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, Secretaría N° 6, iniciados entre los años 1968 a 1990; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, Secretaría N° 16, iniciados entre los años 1968 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 10 al 12/07/2001.

e. 13/7 N° 355.792 v. 17/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Alberto SERASIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 6 de julio de 2001.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 12/7 Nº 357.315 v. 16/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Mar del Plata

Publicación por Edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423. DISTRITO AZUL.

Mar del Plata, 3/7/2001

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos al contribuyente a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación del edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente que más abajo se menciona ha quedado excluido del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión sufrirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

DISTRITO AZUL

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-05083686-0	Luis Juan Bisio.

C.P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Mar del Plata.

e. 11/7 Nº 356.670 v. 16/7/2001



UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial,
Legislación y Avisos Oficiales,
de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97



Todos los días,
el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)